



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000002



EXP. N.º 04177-2011-PA/TC

HUAURA

PLÁCIDA FLAVIA VILLANUEVA
SANDONAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Plácida Flavia Villanueva Sandonas contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 411, su fecha 15 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 44853-2005-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se disponga el reconocimiento de aportaciones y el otorgamiento de la pensión general de jubilación dispuesta en el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de la cuestionada resolución (f. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 46) se advierte que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación por considerar que, si bien es cierto, ha nacido el 6 de octubre de 1946, también lo es que, sólo ha acreditado 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000003



EXP. N.º 04177-2011-PA/TC

HUAURA

PLÁCIDA FLAVIA VILLANUEVA
SANDONAS

5. Que a efectos de acreditar las aportaciones correspondientes al periodo 1956 a 1982, la recurrente ha adjuntado:
- a) Dos copias legalizadas de certificados de trabajo (f. 5 y 6) emitidos por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Usuarios Cuyo Ltda. 273, que pretenden acreditar sus labores desde el 7 de junio de 1956 hasta el 20 de octubre de 1982.
 - b) Copia simple del libro de Planilla de Pago y Remuneraciones (f. 16 y 17) de la antes citada ex empleadora, que no genera convicción para sustentar aportaciones puesto que está sobreescrito el año a que corresponde la semana laborada.
 - c) Lo mismo ocurre respecto de la documentación obrante de fojas 18 a 27 de autos, puesto que este supuesto resumen de libros de planillas se encuentra en copia simple y además no se advierte el nombre de la demandante en éste.
 - d) Dos declaraciones juradas del empleador Cooperativa Agraria de Usuarios Cuyo Ltda. 273 (f. 31 y 420) que pretenden acreditar sus labores desde el 14 de junio de 1958 hasta el 31 de octubre de 1982, sin embargo estas fechas no resultan coincidentes con las señaladas en el considerando 5.a).
 - e) Copia simple y legalizada de la Hoja de Planilla de Pago (f. 30 y 288) correspondiente al 14 de junio de 1958, que tampoco sirve para acreditar aportes pues no se advierte la fecha exacta de la semana laborada.
 - f) Formularios de pagos de aportes facultativos (f. 372 a 379) correspondientes a los meses de diciembre de 2002 y de enero a julio de 2003 (8 meses), que de acuerdo con el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 320, tales aportaciones ya fueron reconocidas por la emplazada.
6. Que en consecuencia al no haber sustentado la demandante las alegadas aportaciones adicionales, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000004



EXP. N.º 04177-2011-PA/TC

HUAURA

PLÁCIDA FLAVIA VILLANUEVA

SANDONAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR